

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No: 74778

Por la cual se resuelve una revocatoria directa

Rad. N° 09-136906

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en el artículo 3, numeral 34, del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que mediante escrito radicado en esta Superintendencia el 01 de diciembre de 2009 con el N° 09-136906-00000-0000, se presentó la solicitud de patente de invención titulada "PROCEDIMIENTO PARA LA INACTIVACIÓN MICROBIANA Y LA MODIFICACIÓN DE LAS PROPIEDADES FÍSICOQUÍMICAS EN PRODUCTOS LÍQUIDOS GASEOSOS O PASTOSOS EMPACADOS MEDIANTE TRATAMIENTO CON ONDAS DE ULTRASONIDO DE ALTA INTENSIDAD SOBRE DICHOS PRODUCTOS EMPACADOS".

SEGUNDO: Que mediante Resolución 79271 del 30 de diciembre de 2011, la Superintendencia de Industria y Comercio con fundamento en lo dispuesto por el artículo 44 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, declaró abandonada la solicitud de patente de invención a que hace referencia el considerando anterior.

TERCERO: Que mediante escrito radicado en esta entidad el 02 de febrero de 2012, con el N° 09-136906-00005-0000, se presentó solicitud de revocatoria directa contra la Resolución N° 79271, para que en su lugar se disponga la continuación del trámite y se proceda con el examen de patentabilidad de la misma.

La solicitud de revocatoria directa se fundamenta en los argumentos que a continuación se sintetizan:

Señalan las solicitantes: *"Como primera medida debe tenerse en cuenta que la razón por la cual la Superintendencia de Industria y Comercio declaró el abandono de la patente de la referencia, se debió únicamente al supuesto incumplimiento del pago y la solicitud del examen de patentabilidad. Sin embargo, consideramos que la Resolución que declaró el abandono de la patente debe ser revocada por las siguientes razones:*

En el caso en cuestión sí se cumplió con la obligación de realizar el pago de la tasa oficial correspondiente al examen de patentabilidad, cosa distinta es que dicho pago se haya llevado a cabo de forma tardía. En efecto, el día 12 de enero de 2012 fue radicado el memorial solicitando el examen de patentabilidad, junto con el cual se adjuntó el recibo de pago, quedando entonces cubierta la tasa

Página 1 de 6

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No: 74778

Por la cual se resuelve una revocatoria directa

Rad. N° 09-136906

oficial para dicho estudio. Es claro que la intención del suscrito era el cumplimiento de la obligación dineraria. Tan es así, que dicho pago se llevó a cabo incluso con anterioridad a la notificación de la Resolución N° 79271 que declaró el abandono, pues dicha Resolución fue fijada en el listado N° 7 del 11 de enero de 2012 y desfijada el 24 de enero de 2012, por lo que nos entendemos notificados el día 25 de enero de 2012".

A continuación expresan: "(...) el examen de patentabilidad no fue solicitado dentro del término que dispone el artículo 44 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina debido a un error involuntario, y precisamente por esa misma razón se procedió con el pago y la solicitud del examen tan solo unos días después de la fecha de vencimiento.

De acuerdo con lo anterior, es evidente que el pago y la solicitud del examen de patentabilidad se llevaron a cabo de forma tardía, pero también es cierto que la voluntad del suscrito fue cumplir con dicha obligación."

Mencionan que de acuerdo con los pronunciamientos de la Corte Constitucional, el derecho sustancial prevalece sobre el derecho formal, así mismo expresan que tanto la jurisprudencia como la ley, desarrollan el principio constitucional y doctrinal de la eficacia, según el cual todos los funcionarios administrativos y judiciales no deben quedarse en los meros trámites, en la forma, en el procedimiento, sino que por el contrario, deben enfocarse en lo fundamental, en resolver de fondo el asunto planteado.

Señalan que de acuerdo con lo establecido por el artículo 228 de la Constitución Política, el derecho sustancial tiene prevalencia sobre los trámites meramente formales y que dicha norma le impone al funcionario el deber de darle prevalencia al derecho sustancial sobre lo formal. Por lo tanto, consideran que sancionar al solicitante de una patente debido a un error meramente formal sería dar primacía a lo procedimental, a lo adjetivo sobre lo sustantivo. Así mismo, indican que el principio de la buena fe establecido en el artículo 83 de la misma carta política, se presume y en el caso particular ha quedado demostrado con la intención y voluntad reflejada al cumplir con la obligación establecida.

A continuación mencionan que "(...) el artículo 44 de la Decisión 486 castiga al solicitante que no demuestre interés en su solicitud, y no pague el examen de patentabilidad con el abandono de la misma. Sin embargo, el memorial del 12 de enero de 2012, por medio del cual se solicitó el examen de patentabilidad y se adjuntó el recibo de pago correspondiente, es una prueba fehaciente de que mi representada sí está interesada en continuar con el trámite de la patente de la referencia. No debe dejar de la lado la Superintendencia de Industria y Comercio

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No: 74778

Por la cual se resuelve una revocatoria directa

Rad. N° 09-136906

el hecho según el cual, el no pago de la tasa en el término estipulado por la norma obedeció a un error involuntario y nunca por falta de interés den la patente."

Consideran que la Resolución 79271 del 30 de diciembre de 2011, viola abiertamente los principios sobre los cuales deben estar basadas todas las actuaciones de las diferentes autoridades administrativas, en especial, el principio de la eficiencia y que con fundamento en este principio, se debe aceptar el pago y la solicitud de examen de patentabilidad que se presentaron el 12 de enero de 2012, como prueba del interés de continuar con el trámite.

Para finalizar, mencionan que en el trámite administrativo distinguido con el N° 08-94861, la Superintendencia de Industria y Comercio declaró el abandono de la patente por no haberse pagado y solicitado el examen de patentabilidad dentro del término establecido, pero posteriormente revocó la decisión y aceptó tanto el pago, como la solicitud de examen de patentabilidad presentado en forma tardía.

Que de acuerdo con lo expuesto, respetuosamente solicitan la revocatoria de la Resolución 79271 y en su lugar se proceda con el estudio de fondo.

CUARTO: Que dentro del contexto antes descrito, esta Entidad procede a resolver la revocatoria interpuesta en los siguientes términos:

Las solicitantes manifiestan que "En el caso en cuestión sí se cumplió con la obligación de realizar el pago de la tasa oficial correspondiente al examen de patentabilidad, cosa distinta es que dicho pago se haya llevado a cabo de forma tardía"

Al respecto cabe señalar que como bien reconocen las solicitantes, la solicitud y el pago correspondiente al examen patentabilidad se realizó en forma extemporánea, razón por la cual no se ajusta a lo previsto en el artículo 44 de la Decisión 486.

En efecto prevé el mencionado artículo 44 que: *"Dentro del plazo de seis meses contados desde la publicación de la solicitud, independientemente que se hubieren presentado oposiciones, el solicitante deberá pedir que se examine si la invención es patentable. Los Países Miembros podrán cobrar una tasa para la realización de este examen. Si transcurriera dicho plazo sin que el solicitante hubiera pedido que se realice el examen, la solicitud caerá en abandono".*

De acuerdo con lo anterior, en principio no encuentra esta Oficina que la decisión contenida en la Resolución 79271 del 30 de diciembre de 2011 sea contraria a la normativa aplicable.

Frente al caso en estudio se tiene que habiéndose publicado la solicitud en la Gaceta

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No: 74778

Por la cual se resuelve una revocatoria directa

Rad. N° 09-136906

de Propiedad Industrial N° 629 del 20 de junio de 2011, el término de seis (6) meses allí conferido para solicitar el examen de patentabilidad de la solicitud y efectuar el pago de la tasa establecida para tal fin, se extendió hasta el día 20 de diciembre de 2011, de manera que la solicitud para la práctica del examen y el pago efectuado el día 12 de enero de 2012 sí resulta por fuera de dicho plazo legal, es decir, extemporáneo.

Las solicitantes señalan que el artículo 228 de la Constitución Política da luces para resolver un conflicto cuando un derecho sustancial se vea transgredido en el ejercicio de la administración de justicia, imponiéndole al funcionario el deber de darle prevalencia a esta norma en todos los casos.

Al respecto, la Corte Constitucional para poner de presente que existen diferencias entre las formalidades y el excesivo formalismo al interpretar el artículo 228 de la Constitución Política, ha señalado en la sentencia C -026 del 03 de febrero de 1993 lo siguiente: *"...Como se puede apreciar la intención del constituyente no fue la de eliminar los preceptos legales que establecen formalidades o requerimientos en el trámite de los procesos judiciales ...sino abolir el excesivo rigorismo formal, es decir, la exigencia de múltiples condicionamientos de forma que en nada tocan con el fondo del asunto sometido a juicio, o con el derecho en sí mismo considerado, y que su omisión no impide que el fallador profiera decisión definiendo a quien corresponde el derecho.*

El hecho de que en la Constitución vigente se haya establecido la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental, no significa en modo alguno, que los cánones del mismo ordenamiento que consagran requisitos formales, para la expedición de un determinado acto, que para el caso bajo examen, es el trámite que debe seguirse para la expedición de las leyes, no deban acatarse o cumplirse en su integridad, pues tanto los mandatos procedimentales como los sustanciales forman parte integrante de la Constitución que esta Corporación debe guardar en su totalidad, tienen igual rango superior y en consecuencia deben respetarse". (Corte Constitucional, Sentencia C-026, 03 de febrero de 1993, M.P. Jaime Sanín Griffenstein).

No sobra recordar a las solicitantes, que la misma Constitución Política en su artículo 228, claramente estipula que *"Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado"*.

Ahora, se debe tener en cuenta que si bien es cierto que la finalidad de los procesos administrativos es obtener un resultado, a este no se puede llegar de cualquier manera desconociendo el procedimiento aplicable, el cual considera esta Entidad se desarrolló a cabalidad. Si bien se presentó una petición para realizar el

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No: 74778

Por la cual se resuelve una revocatoria directa

Rad. N° 09-136906

examen de patentabilidad de la solicitud, ésta no fue oportuna, por lo tanto la consecuencia a darse es la misma que fija el artículo 44 citado, sustento legal del abandono de la misma.

Con relación a la aplicación del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política, la Corte Constitucional ha expresado en su sentencia T-381 del 14 de septiembre de 1993 que: *"Este, en efecto, no consiste en que el Estado deba someterse sin análisis ni posibilidad de evaluación a lo afirmado por los particulares. Implica sí que las autoridades presuman – juris tantum – que las personas actúan ante ellas de buena fe pero siempre con la posibilidad correlativa de desvirtuar la presunción, con arreglo a derecho, exigiendo entonces las consiguientes responsabilidades por violación de la Constitución y de las leyes (art. 6 Constitución Política)".*

Como lo reconocen las propias solicitantes, tanto la petición como el pago de la tasa correspondiente al examen de patentabilidad de la solicitud se realizó en forma tardía por un error involuntario, sin embargo, no demuestran en que consistió el error, luego no es aceptable que se invoque el principio de la buena fe, simplemente para justificar el incumplimiento de un término legal de obligatorio cumplimiento.

Por otra parte, una vez fue revisado el expediente 08-94861, que según las solicitantes resuelve favorablemente un caso similar, este Despacho debe precisar que no se trata de un caso igual al que aquí se analiza, allí se declaró el abandono de una solicitud que previamente tuvo una renuncia de poder que no fue notificada al solicitante por parte de esta Entidad y que por lo tanto no permitió que éste conociera de la publicación de la solicitud al no poder actuar en nombre propio dentro del trámite, presentándose una violación del debido proceso, que finalmente desencadenó en la correspondiente revocatoria de la decisión de abandono, luego no es un caso similar al que aquí se analiza, como equivocadamente se interpreta.

Así las cosas, no queda duda entonces que las solicitantes no cumplieron dentro del término, como correspondía, con las formalidades legales previstas que hicieran posible la continuación del trámite, que para el caso en estudio, sería la realización del examen de patentabilidad de la solicitud. Tampoco encuentra este Despacho violación de la ley, vicios de procedimiento, o irregularidades en la expedición del acto administrativo que hagan imperiosa la revocatoria invocada, por lo que es del caso mantener la decisión que aquí se solicita revocar.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Superintendente de Industria y Comercio,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No: 74778

Por la cual se resuelve una revocatoria directa

Rad. N° 09-136906

RESUELVE:

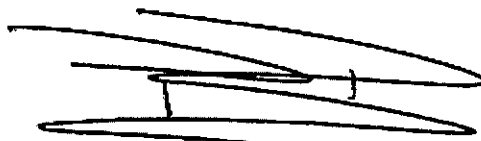
ARTÍCULO PRIMERO: No acceder a la revocatoria de la Resolución N° 79271 del 30 de diciembre de 2011, mediante la cual se declaró abandonada una solicitud de patente de invención, de acuerdo con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución a las sociedades Productos Naturales de la Sabana S.A. – La Alquilería S.A., y Universidad de la Sabana, entregándoles copia de la misma y advirtiéndoles que contra ella no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 30 Nov 2012

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO.



PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO

Doctor
ERNESTO CAVELIER FRANCO
phr@phrlegal.com
ernesto.cavelier@phrlegal.com

Elaboró: Carlos Daniel Lemus Giraldo ✓
Revisó: Jose Luis Salazar Lopez ✓
Aprobó: Jose Luis Londoño Fernandez ✓